

EL CASO DE LAS ISLAS CANARIAS Y EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACION DE LOS PUEBLOS

I

La decisión adoptada recientemente en Trípoli por un Comité de la Organización de la Unidad Africana respecto al derecho a la libre determinación de las Islas Canarias así como las actividades de un llamado Movimiento de Liberación Nacional de estas islas han centrado la atención internacional sobre la cuestión de las Canarias.

La enérgica reacción del Gobierno español y de las Cortes en un pronunciamiento apoyado por todos los partidos políticos, rechazando el criterio de la OUA y afirmando el carácter español de las Canarias, ha dado origen a un serio diferendo, que se ha proyectado incluso en un enfriamiento de las relaciones hispano-argelinas.

Estos extremos muestran el gran interés actual de la cuestión y la necesidad de hacer un intento para clarificarla, situando el asunto en el marco del Derecho Internacional actual.

Las Islas Canarias son parte de España. Su ingreso en la esfera de influencia castellana se produjo ya en el siglo xiv. Luego se realizó su integración a la Corona de Castilla en un complejo proceso de conquista, de conflictos internos y de enfriamiento internacional con Portugal, que en el Tratado de Toledo, después de la paz de 1479, reconoció la soberanía castellana sobre las islas mientras se reservaba para sí la conquista de Fez y de Guinea. De modo que la conceptualización de las Canarias como territorio de lo que después sería Estado español es un



hecho anterior al término de la Reconquista de la Península y a las últimas etapas del proceso que culminó en el siglo xv con la formación del Estado nacional español, que si bien no constituyó una manifestación de centralismo unificador, se tradujo en la existencia de una monarquía hispánica única, común a todos los reinos y territorios españoles ¹.

¹ ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Historia de España Alfoquara*, tomo III, La Expansión Atlántica, Alianza Universidad, Madrid, 1973; ANTONIO BELTRÁN: Los Paleoglifos Canarios, *Historia*, año III, núm. 23, 1978, Madrid, p. 35; PEDRO MOLAS RIBALTA: Centralismo y Autonomía en la formación del Estado Español, *Historia y Vida*, número 20, año XI, Madrid, 1978, p. 64; MARQUÉS DE LOZOYA: *Historia de España*, tomo III, La revelación de las rutas oceánicas, Salvat, Barcelona, 1973, p. 112; y H. ELLIOT: *La España Imperial, 1469-1716*, traducción de J. Marfany, Editorial Vicens-Vives, Barcelona, 1974, pp. 39, 41, 55 y 69.

a) La caducidad o pérdida de valor de los títulos originarios en virtud del nuevo derecho aplicable, es una cuestión resuelta por el llamado «derecho intertemporal». En el caso de *Minquiers et des Ecréhous*, la Corte Internacional de Justicia dijo: «La Corte considera que basta decir que, a su parecer, aun si los reyes de Francia tenían un título feudal originario que se extendía a las Islas de la Mancha, dicho título ha debido dejar de existir como consecuencia de los acontecimientos del año 1204 y de los años siguientes» (C.I.J., Recueil, 1953, p. 56). Igual criterio se sostuvo en el arbitraje de la Isla de Palmas. El Juez Huber dijo: «[Para] saber cuál de los distintos sistemas jurídicos en vigor en épocas sucesivas debe aplicarse en un determinado caso —cuestión del llamado derecho intertemporal—, hay que distinguir entre la creación del derecho en cuestión y el mantenimiento de tal derecho. El mismo principio que somete un acto creador de derecho al derecho en vigor en el momento en que tuvo origen el derecho, exige que la existencia de ese derecho, en otros términos su manifestación continua, reúna las condiciones requeridas para la evolución del derecho» (NACIONES UNIDAS: *Recueil des sentences arbitrales*, vol. II, p. 845). El Juez Gros había expresado en 1953: «Un hecho jurídico debe apreciarse a la luz del derecho que le es contemporáneo... Cuando desaparece el sistema jurídico en virtud del cual el título se ha creado válidamente, ese derecho no puede ya mantenerse en el nuevo sistema jurídico a menos que se ajuste a las condiciones exigidas por este último» (C.I.J., *Mémoires, Minquiers et Ecréhous*, volumen II, p. 375). Y en 1975 el Juez de Castro, comentando la jurisprudencia sobre esta cuestión, dijo: «La Corte ha estimado, pues, que el título originario pierde su valor si ocurren hechos nuevos que deben considerarse según un derecho nuevo» (C.I.J., *Recueil 1975*, p. 168). Véase, asimismo, la resolución del Instituto de Derecho Internacional, adoptada en 1975, y los comentarios al respecto hechos en el *Annuaire Français de Droit International, 1975*, pp. 1313-1317.

b) Resoluciones 1514 (XV), párr. 6, y 2625 (XXV).

c) Declaración del Juez Nagendra Singh, en el caso del *Sahara Occidental* (C.I.J., *Recueil, 1975*, p. 80).

d) G. SCILLE: «*Quelques reflexions sur le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes*» *Festschrift für Jean Spiropoulos*; ANTONIO GÓMEZ ROBLEDO: *El derecho de autodeterminación de los pueblos y su campo de aplicación*, Madrid, 1976, p. 11.

e) Informe del Comité I de la primera Comisión de la Conferencia de San Francisco, respecto a la inclusión en la Carta del principio de la libre determinación.



2. La cuestión planteada respecto de las Islas Canarias debe estudiarse en función de lo que el derecho a la libre determinación de los pueblos es y significa en el Derecho Internacional actual, teniendo en cuenta lo que las Canarias son respecto del Estado español, como consecuencia del análisis no sólo de su situación jurídica sino también de la realidad histórica, étnica, económica, social, cultural y política de estas islas en relación con el resto de España.

II

3. En nuestra condición de Relator Especial de la Subcomisión de Protección de Minorías y Prevención de Discriminaciones de las Naciones Unidas, sobre el tema: «Aplicación de las Resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a una dominación colonial y extranjera», hemos debido estudiar los aspectos jurídicos generales de la cuestión del derecho de los pueblos a la libre determinación. Las conclusiones genéricas a que hemos llegado se pueden aplicar, naturalmente, a la situación de las Canarias, y eso es lo que haremos en este estudio.

Nuestro informe (E/CN.4/Sub.2/390) en la versión que fue analizada por la Subcomisión en agosto de 1977 [Informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías sobre su XXXº Período de Sesiones, E/CN.4/126; E/CN.4/Sub.2/399; Resolución 7 (XXX)], por la Asamblea General en noviembre de 1977 (Resolución 32/14 del 7 de diciembre de 1977, párrafo 12, b) y por la Comisión de Derechos Humanos en febrero de 1978 (Informe de la Comisión de Derechos Humanos, XXXIVº Período de Sesiones, ítem 9 de la Agenda), estudia los problemas jurídicos que plantea el reconocimiento por el Derecho Internacional del derecho a la libre determinación de los pueblos. No trato en mi estudio como Relator Especial el caso de las Canarias, porque no existe ninguna resolución de las Naciones Unidas al respecto, ya que no ha sido, con razón, estimado como un caso pen-

f) El penúltimo párrafo preambular de la Resolución 2787 (XXVI) de 6 de diciembre de 1971 de la Asamblea General dice: «Considerando además que todo intento encaminado a quebrantar parcial o totalmente la unidad nacional o la integridad territorial de un Estado, establecido de conformidad con el derecho de libre determinación de un pueblo, es incompatible con los propósitos y principios de la Carta.»



diente de solución por aplicación del derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a una dominación colonial y extranjera.

Pero conceptuamos de interés aplicar los criterios que hemos afirmado en nuestro estudio a este caso concreto de las Islas Canarias, cuya significación actual y cuya importancia práctica no pueden desconocerse.

4. En nuestro informe, los párrafos en los que hacemos afirmaciones que pueden considerarse aplicables al caso de las Canarias son los siguientes:

A) Al terminar el capítulo introductorio, en la parte titulada «Significado de la expresión derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera», decimos:

«40. El Relator Especial se refiere a este tema específico de la secesión en otra parte de su informe. De las diversas variantes de estas respuestas resulta un criterio común que el Relator Especial comparte: la dominación colonial y extranjera significa cualquier forma de dominación que el pueblo interesado conceptúa libremente como tal, sea cual fuere su naturaleza. Implica la privación del derecho a la libre determinación por un elemento externo y ajeno al pueblo titular de ese derecho. No hay, por el contrario, dominación colonial y extranjera cuando un pueblo vive libre y voluntariamente dentro de un orden jurídico estatal, cuya integridad territorial, siempre que sea real y no una mera ficción jurídica, debe ser respetada, sin que, en ese caso, exista el derecho de secesión.»

«41. En consecuencia, el derecho a la libre determinación de los pueblos existe como tal en el derecho internacional de hoy, con todas las consecuencias que de ello se derivan, cuando un pueblo está sometido a cualquier forma o tipo, sea cual fuere su naturaleza, de dominación colonial y extranjera. El concepto de dominación colonial y extranjera de acuerdo con lo dicho en el párrafo anterior, es más amplio que el de ocupación extranjera, aunque lo incluye, y por lo tanto el derecho a la libre determinación de los pueblos se puede configurar y tipificar en otras situaciones además de aquellas en que sólo existe una ocupación extranjera. Pero es evidente que la ocupación extranjera de un territorio, hecho condenado por el derecho internacional actual, que no puede producir efectos jurídicos válidos ni afectar al derecho a la libre determinación del pueblo cuyo territorio ha sido ocupado, constituye



algo absolutamente violatorio del derecho a la libre determinación. Todo pueblo sometido a cualquier forma o tipo de dominación colonial o extranjera posee el derecho a la libre determinación, sin que sea posible distinguir entre un pueblo u otro para reconocer la existencia de tal derecho si se dan los elementos necesarios de que dicho o dichos pueblos están sometidos a una dominación colonial o extranjera.»

B) El caso de las Canarias debe ser analizado y resuelto no en función de los títulos originarios que pudieran derivarse de la conquista hecha en los siglos xiv y xv o del Tratado de Toledo con Portugal de 1479, sino por aplicación del Derecho Internacional de hoy. De acuerdo con lo que resulta del «derecho intertemporal», es por aplicación de los principios de la integridad territorial del Estado o, en su caso, del derecho a la libre determinación de los pueblos, que la cuestión debe ser resuelta. En nuestro informe decimos al respecto, en el párrafo 64 del capítulo I:

«Debe destacarse a este respecto que, en especial a partir de la Resolución 1514 (xv) todos los artículos en los que se fundó o se pretendió fundar la soberanía o el dominio sobre un territorio colonizado han caducado en cuanto violan el principio de la libre determinación de los pueblos sometidos a una dominación colonial y extranjera. En virtud del nuevo decreto internacional aplicable, todos los antiguos coloniales, resultantes del viejo y caducado derecho internacional, han dejado de existir. El llamado 'derecho intertemporal' permite hoy resolver todas esas situaciones mediante la sola aplicación de las consecuencias del reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos.»

C) En el mismo capítulo I, en el que se analizan los problemas jurídicos básicos que plantea este derecho a la libre determinación de los pueblos, decimos:

«55. El derecho a la libre determinación, en su regulación por las Naciones Unidas, ha sido configurado como un derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera. No se refiere a los pueblos ya organizados bajo una forma estatal, en los que no se dé una dominación colonial y extranjera, porque la propia Resolución 1514 (xv), así como otros textos de las Naciones Unidas,

condenan cualquier intento dirigido a destruir total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país. Pero si bajo la máscara de una pretendida unidad estatal, existe en los hechos, una realidad de dominación colonial y extranjera, cualquiera que sea la fórmula jurídica que intente disimular tal realidad, el derecho de ese pueblo sometido no puede ser desconocido sin violar el derecho internacional. La Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, usa para precisar este concepto una fórmula particularmente feliz porque reafirma la necesidad de preservar la integridad territorial de los Estados soberanos e independientes, pero relaciona dicho concepto con la obligación de que éstos estén 'dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de credo, raza o color'.»

Y en los párrafos 81 y 82 concluimos al respecto:

«En cuanto a la preservación de la integridad territorial del Estado en relación con la aplicación del derecho a la libre determinación de los pueblos, tanto la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, como la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados b), afirman enfáticamente la necesidad de respetar y preservar esa integridad. Cuando está en juego la integridad territorial del Estado, no se aplica, en principio, el derecho de libre determinación c), pero la propia Declaración sobre los principios de derecho internacional relativos a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados exige que los Estados independientes y soberanos para tener el derecho a que se respete su integridad territorial, deben conducirse de conformidad 'con el principio de la igualdad de derechos y la libre determinación' y estén 'por tanto dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio sin distinción por motivos de raza, credo o color'.»

«La aceptación expresa de los principios de la unidad nacional y de la integridad territorial del Estado en estos textos, implica el no reconocimiento del derecho de secesión d). El derecho a la libre determinación de los pueblos, tal como resulta del sistema de las Naciones Unidas, existe para los pueblos sometidos a una domi-



nación colonial y extranjera, es decir, que no viven bajo la forma jurídica estatal. El derecho a la secesión, con respecto a un Estado existente Miembro de las Naciones Unidas, no existe como tal en los textos y en la práctica seguida por la Organización, porque si se pretendiera invocarlo para romper la unidad territorial y la integridad territorial de un Estado, se estaría haciendo una aplicación abusiva del principio de la libre determinación, contraria a los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas e). Sin embargo, para evitar todo equívoco, es necesario precisar, a juicio del Relator Especial, que si la pretendida unidad nacional y la invocada integridad territorial son sólo ficciones jurídicas que encubren una real dominación colonial y extranjera, resultado del desconocimiento efectivo del principio de la libre determinación f), el o los pueblos sometidos tienen derecho a ejercer, con todas sus consecuencias, su derecho a la libre determinación.»

III

5. Corresponde ahora que apliquemos estas conclusiones genéricas al caso concreto de las Islas Canarias.

En primer término, es necesario precisar que tipificándose para el Derecho Internacional actual el derecho a la libre determinación de los pueblos sólo cuando existe un pueblo sometido a una dominación colonial y extranjera, debe determinarse si este extremo se da en el caso de las Islas Canarias.

Creemos que es evidente que no. Las Canarias integran el Estado español, no como una ficción jurídica destinada a ocultar un hecho colonial o una dominación extranjera, sino como una realidad indiscutible. Las Islas Canarias son España y nada existe en ellas que se asemeje a una dominación colonial o extranjera. Por el contrario, histórica y actualmente, han sido administradas sin ninguna forma de discriminación respecto del resto de los territorios españoles².

² Desde la incorporación del Archipiélago Canario a la Corona de Castilla y a la unidad del naciente Estado Español, en los siglos xiv y xv, se aplicó a las Islas, en su integridad, el derecho castellano, sin diferencias de estatuto jurídico de clase alguna, tanto a nivel de la Administrativa Central como de la Local. En el siglo xix, la región canaria envió, como las demás regiones españolas, sus representantes a las Cortes de la Nación en Cádiz, que elaboraron y promulgaron en 1812, la primera Constitución Democrática Española. A todos los niveles, siguió siempre la región



Si la afirmación del carácter español de las Canarias ocultara la realidad de una dominación colonial o extranjera, podría plantearse internacionalmente el problema de la libre determinación de su pueblo, pero ello no es así. Los antecedentes que han existido en la práctica internacional reciente, en que la afirmación de la pertenencia al Estado sólo encubría una dominación colonial o extranjera, han permitido en algunos casos la acción internacional³, como en el caso de los territorios bajo dominación portuguesa hasta 1975, pero en otros, por el contrario, pese a ciertas objeciones doctrinarias⁴, no han hecho posible fundar una decisión al respecto de las Naciones Unidas, aunque el desenvolvimiento y el resultado final de las situaciones ha sido distinto⁵.

Si no hay una dominación colonial o extranjera y si las Canarias son realmente, y no como una mera ficción jurídica, parte integrante de España, el principio aplicable es el del necesario respeto de la integridad territorial del Estado español. Libre determinación de los pueblos e integridad territorial del Estado no son términos antitéticos y no tiene sentido discutir cuál de ellos debe predominar. Son conceptos diversos, aplicables en el Derecho Internacional de hoy en casos y para situaciones diferentes⁶. En una situación (cuando hay dominio colonial o ex-

canaria las mismas vicisitudes del resto de la Nación española y en la actualidad, por Real Decreto-Ley de 17 de marzo de 1978, se la ha dotado de un régimen pre-autonómico semejante a otras regiones del Estado español.

³ Caso de los antiguos territorios bajo administración portuguesa, situación respecto de la que la Asamblea General se pronunció en reiteradas oportunidades en este sentido (S. CALOGERAS-STRATIS: *Le Droit des peuples à disposer d'eux-mêmes*, Bruylant-Bruxelles, 1973, pp. 318-319).

⁴ J. ZOUREK: La lutte du peuple de Bangladesh à la lumière du Droit International, *Le Monde*, 5-6 de diciembre de 1971; M. G. K. NAYAR: Self determination beyond the colonial context. Biafra in retrospect, *Texas International Law Journal*, 1975; M. G. K. NAYAR: Self determination; The Bangladesh experience, *Revue des Droits de l'homme*, Paris, 1974, núm. 24; M. G. MARCOFF: *Le Droit des peuples à disposer d'eux-mêmes, principe structurel du Droit International Public*, Fribourg, Editions Universitaires, 1977; S. CALOGERAS-STRATIS: *op. cit.*, pp. 296-299, 342-347.

⁵ En los casos de Katanga y Biafra, la situación finalizó con la afirmación radical del principio de la integridad territorial. En el de Bangladesh, producida la separación de Paquistán, luego de un amplio conflicto internacional, con intervención de terceras potencias, Bangladesh fue admitido como Miembro de las Naciones Unidas (véase ANTONIO GÓMEZ ROBLEDOS *El Derecho de autodeterminación de los pueblos y su campo de aplicación*, Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, Madrid, 1976, pp. 11-14).

⁶ JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO: *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, Editorial Tecnos, Madrid, 1969, pp. 58-59; ADOLFO MIAJA DE LA MUELA: *La emancipación de los pueblos coloniales y el Derecho Internacional*, Editorial Tecnos, Madrid, 1968, pp. 115-116; CARLOS MARÍA VELÁZQUEZ: *Las Naciones Unidas y la Desco-*



tranjero) se aplica el principio de la libre determinación de los pueblos; en otras, cuando existe la realidad de una integración estatal que cumpla con las exigencias de ser real y de respetar los extremos impuestos por la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados [Resolución 2625 (XXV)] se aplica el principio de la integridad territorial según lo dispuesto, entre otros muchos textos pertinentes, por las Resoluciones 1514 (XV) y 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones

En efecto, el párrafo 6 de la Resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 (Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales), dice:

«Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.»

Y la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas [Resolución 2625 (XXV)] de 24 de octubre de 1970, expresa en el párrafo 15 de su preámbulo:

«Convenida, en consecuencia, de que todo intento de quebrantar parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad territorial de un Estado o país o su independencia política es incompatible con los propósitos y principios de la Carta.»

Para afirmar luego en la parte dispositiva:

«Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderán en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totali-

Ionización, *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, tomo II, Zaragoza, 1963, p. 64; CALOGERAS-STRATIS: *op. cit.*, p.



dad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color.»

De modo que el intento de quebrantar la integridad territorial y la unidad nacional del Estado español, soberano e independiente, que está dotado de un gobierno que representa a la totalidad del pueblo perteneciente a su territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color, para provocar la secesión de las Islas Canarias, al margen y con olvido de la libre expresión de la voluntad de su publicación, es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

En segundo lugar, para que exista el derecho a la libre determinación, tiene que haber un pueblo capaz de ser titular de ese derecho. La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre el Sahara Occidental, ha reconocido que la consideración de que «a certain population did not constitute a people», tiene importantes consecuencias⁷. Es evidente, en efecto, que si no hay un pueblo titular del derecho colectivo a la libre determinación, y sólo existe una población que no constituye un pueblo, es imposible pretender que este derecho se tipifique en la forma en que ha sido objeto de regulación por las Naciones Unidas.

En el caso de las Islas Canarias no hay un pueblo que cumpla con estas características que lo determinen y califique como tal ante el Derecho Internacional. En efecto, la población originaria que los españoles encontraron en los siglos xiv y xv, se ha extinguido prácticamente en forma completa y la población de las islas es desde hace siglos totalmente española, exactamente igual a la de las demás regiones de España, en una diversidad que no excluye la unidad⁸. Fue, por lo demás,

⁷ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE: *Western Sahara*, Advisory opinion of October 16, 1975, núm. 59, p. 33.

⁸ La actual población de la región canaria, cifrada en 1977, en 1.322.861 habitantes, lo que equivale al 3,75 por 100 de la población total española, tiene absolutas características de españolidad por:

1.º La escasez de la población originaria a la llegada de los castellanos en los siglos xiv y xv.

2.º La semejanza racial existente, en aquel tiempo, entre la población originaria y la que llegó al Archipiélago, ya que ambas entroncan históricamente en el grupo racial, de origen mediterráneo, que pobló zonas diversas del norte de África, Península Ibérica y Archipiélagos Balear y Canario.

3.º La integración perfecta, por uniones conyugales, entre originarios y la nueva aportación de población, a partir del siglo xv, lo cual produjo la situación existente, ya desde hace varios siglos, de españolidad total de la población de Canarias y de identidad completa con la del resto de España.



esta población canaria, es decir, española, la que contribuyó en gran parte al poblamiento hispánico de los territorios conquistados por España en América.

En tercer lugar, hay que concluir que el territorio de estas islas forma parte integrante del territorio español⁹. Esta es una realidad jurídica, política e histórica. Los habitantes de este territorio⁹ no sufren discriminación alguna respecto de los habitantes de las restantes partes del territorio español y su voluntad política se ejerce libremente. De tal modo se cumple con las exigencias impuestas por la Declaración de los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados [Resolución 2625 (XXV)], para la plena aplicación del principio que impone el respeto de la integridad territorial del Estado.

6. Resta hacer algunas consideraciones respecto de la situación de las Islas Canarias como consecuencia de su proximidad al Continente Africano¹⁰.

4.º La españolidad poblacional está demostrada perfectamente en el hecho de que la única lengua empleada en el Archipiélago es la española, no existiendo lengua aborigen alguna. Esta lengua desapareció lentamente, dejando al español hablado en Canarias, sin embargo, una aportación, compuesta exclusivamente por toponímicos y por algunas palabras de la vida diaria, que enriquece, como ha ocurrido en las demás zonas de habla hispánica, la lengua española hablada hoy por más de trescientos millones de personas.

⁹ ANTONIO REMIRO BROTONS: *Las Cortes y la Política Exterior Española* (1492-1976), Valladolid, 1976, pp. 42-52; ANTONIO REMIRO BROTONS: *El Territorio Nacional y la Constitución*, Madrid, 1978.

¹⁰ Con respecto a la situación geográfica del Archipiélago, como consecuencia de su proximidad al Continente Africano, cabe señalar que:

1.º Todo el territorio español, tanto el peninsular como el Archipiélago de Baleares y Canarias, está situado en la vecindad del Continente Africano, estando, por ejemplo, más cerca de Africa la zona sur de la Península Ibérica (25 kilómetros desde Tarifa) que el propio Archipiélago, cuyas islas más cercanas al Continente están separadas de éste por más de un centenar de kilómetros.

2.º España es una nación que, por su localización geográfica, está compuesta básicamente por una masa continental, que ocupa buena parte de la Península Ibérica, y por los dos Archipiélagos mencionados, siendo además una nación bicontinental, pero ello no es un caso único, ya que existen, en la actual estructura política del mundo, numerosas naciones que poseen caracteres continentales y archipiélagos y, al mismo tiempo, son bicontinentales y que no se ajustan a un esquema simplista de territorio sin solución de continuidad.

Por tanto, las características geográficas, aunque son elementos a considerar, no tienen valor determinante en relación con cualquier intento de aplicar esquemas pseudo descolonizadores al Archipiélago Canario.



Es cierto que la Carta de la Organización de la Unidad Africana establece como uno de sus objetivos de la Organización la eliminación de todas las formas de colonialismo en Africa (art. 2,1,a). Pero este objetivo, altamente loable, nada tiene que ver con el caso de las Islas Canarias, porque no hay un fenómeno colonial, ni las Canarias son ni histórica, ni étnica, ni culturalmente africanas. Pretender imponerles una solución como la que proclama el llamado Movimiento Nacional de Liberación de las Canarias constituye una forma de intervención y de neocolonialismo, ya que supone suplantarse la libre voluntad de los canarios ¹¹, que son los únicos competentes y capaces para determinar, mediante el libre ejercicio de su voluntad, su futuro destino político.

HÉCTOR GROS ESPIELL

¹¹ MARIANO AGUILAR NAVARRO: «La 'Africanidad' de Canarias», *Ya*, Madrid, 11 de marzo de 1978.

